CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ

Barranquilla, Septiembre veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: T 00574-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023-00574-00)

Acta No.0083-2023

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **JOHANA GUZMAN PACHECO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** representado por la doctora **MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE,** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor JULIAN GUERRERO CORREA**;** tramite al que fueron vinculados oficiosamente los señores **REINALDO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO HERNANDEZ DIAZ** y **SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ**, dado el interés jurídico que les asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

Refiere la parte accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que promovió demanda verbal declarativa de simulación de contrato contra los señores **REINALDO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO HERNANDEZ DIAZ** y **SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ**, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad,

bajo el radicado No. 08-758-40-03-002-2019-00225-00; Despacho que luego de surtir el trámite correspondiente profirió en fecha 21 de julio de 2021 sentencia anticipada, decisión que apeló por resultar desfavorable a sus intereses, correspondiendo el conocimiento en segunda instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, agencia judicial que mediante providencia adiada 18 de agosto de 2023 confirmó la sentencia de primer grado.

2º.- Que las sentencias proferidas por los señores jueces accionados, vulneran su derecho del debido proceso por defecto fáctico, dado que incurrieron en indebida valoración probatoria que dio origen al proferimiento de las decisiones ahora cuestionadas por esta vía constitucional, dado que, no tomaron en consideración que ella había promovido con anterioridad al proceso de simulación, demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, y consecuente reconocimiento de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución y liquidación de ésta, contra el señor REINALDO ANTONIO HERNÁNDEZ SANDOVAL, que se tramitó desde noviembre de 2017 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo el radicado No. 2017-00707-00, profiriéndose sentencia de agosto 9 de 2018, que acogió sus pretensiones reconociendo la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde enero 12 de 2000 hasta junio de 2017, espacio procesal que fue aprovechado por el señor Reinaldo Hernández Sandoval para simular la compraventa del bien inmueble distinguido con M.I. No. 041-90111 que fue adquirido en el año 2004, a favor de sus hijos Reinaldo Hernández Díaz y Saskia Hernández Díaz, contrato que protocolizaron mediante Escritura Publica No. 513 de febrero 21 de 2018, es decir, menos de un mes después de notificada la admisión de la mencionada demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, con la finalidad de sustraer el inmueble de la liquidación de bienes sociales; y, los señores jueces para despachar desfavorablemente sus pretensiones, se limitaron a expresar que el parentesco

habido entre vendedor y compradores no constituye indicio suficiente para acreditar la venta simulada; por lo que solicita que se proteja su derecho del debido proceso disponiendo dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia, y se ordene al juez Segundo Civil del Circuito de Soledad dictar una nueva sentencia en la que valore adecuadamente las pruebas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde admitida a trámite, y convocadas las personas antes mencionadas, se ordenó a éstas y a los juzgados accionados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que se recibieron así:

- El doctor JULIAN GUERRERO CORREA Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, comparece al presente tramite tutelar rindiendo el informe solicitado haciendo un sucinto resumen de las actuaciones adelantada por el Despacho a su cargo al interior del proceso Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa, que culminó con sentencia de segunda instancia fechada agosto 18 de 2023 confirmatoria de la de primera instancia, que fue corregida mediante providencia del 5 de septiembre de la misma anualidad; agregando que la decisión ahora criticada, se emitió atendiendo las disposiciones normativas que regulan el asunto, por lo que considera que no existe vulneración de derecho alguno de la accionante, por lo que solicita que no se conceda el amparo peticionado (ítem 08InformeJ2CtoSoledad.pdf).

- La doctora MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, Jueza Segunda Civil Municipal de Soledad, igualmente rinde el informe solicitado señalando que ciertamente estuvo bajo el conocimiento del Despacho a su cargo proceso de simulación promovido por la señora Johana Guzmán Pacheco contra los señores Reinaldo Hernández Sandoval, Reinaldo Hernández Díaz y Saskia Hernández Díaz, asunto que luego de surtirse las etapas procesales correspondientes, fue

decidido de fondo en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020, donde se anunció que después de surtirse la contradicción del dictamen, se emitiría la sentencia de forma escritural, como se hizo el 21 de julio de 2021, negándose las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos allí explicitados; sentencia que fue apelada y concedido el recurso de alzada correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa localidad, a donde fue remitido el expediente. Respecto de la queja constitucional, considera no haber vulnerado derecho alguno de la accionante, por lo que solicita que el amparo sea denegado.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se colman los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales; y si ello fuere afirmativo, determinar si conforme a los hechos narrados por la accionante, se configura vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y defensa, que amerite conceder la protección constitucional peticionada.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver previa las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a) ***De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales.***

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida

como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional, por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
> c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
> d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
> e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
> f. Que no se trate de sentencias de tutela." (Negrilla de la Sala).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las siguientes hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del

precedente y violación directa de la Constitución; de los cuales, de acuerdo con los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, interesa a este asunto **el defecto fáctico**, que ocurre cuando el funcionario adopta una decisión carente de apoyo probatorio y omite la *"valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*[1] *o "aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)*

a) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que de la exposición de hechos que refiere la parte accionante, se deduce que estima vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, que constituye a la vez que un derecho, un principio sobre el que se edifica la actividad judicial, como quiera que sirve de garantía al justiciable, de que el Estado, a través de la Rama Judicial, decidirá el asunto en el que se encuentra comprometido atendiendo a las reglas procedimentales establecidas por el legislador, con preeminencia de los derechos sustanciales sobre lo meramente formal, por el juez natural, y en condiciones de igualdad e imparcialidad.

Se cumple además el requisito general de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, denominado de *inmediatez*, puesto que la providencia con la que se muestra en desacuerdo la parte actora, datan de 18 de agosto de 2023, y a la fecha de presentación de la solicitud de amparo en septiembre 15 del hogaño, no habían transcurrido los seis (6) meses que, por vía jurisprudencial, contenida entre otras, en sentencia C-590 de 2005 se ha estimado razonable para cuestionar decisiones judiciales por vía de la acción de tutela.

[1] Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994 (Antonio Barrera Carbonell).

También se satisface el requisito de subsidiariedad, puesto que la providencia criticada, es la de segunda instancia que confirmó la decisión de la señora jueza a-quo de negar las pretensiones de la demanda de simulación de contrato de compraventa, promovida por la accionante, cuya apelación estuvo al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad con radicado CUI No. 08-758-40-03-002-2019-00225-01, de manera que se encuentran agotados los medios de defensa judicial de los que disponía la accionante para la defensa de sus intereses, al interior de dicho proceso.

Se aborda entónces el análisis de los hechos en que se fundamenta la accionante para solicitar protección constitucional, y de la lectura de las sentencias cuestionadas, encontramos que la definitiva, que es la de segunda instancia, confirmó la providencia recurrida por los mismos motivos que tuvo la jueza a-quo para negar las pretensiones de la demanda, esto es, no encontrar acreditados los hechos constitutivos de la simulación del negocio jurídico de compraventa entre los demandados señores REINALDO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL en calidad de vendedor, y, REINALDO HERNANDEZ DIAZ y SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ en calidad de compradores, cuya carga demostrativa debía soportar el extremo activo; y, respecto del análisis probatorio efectuado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, encontramos:

1. Después de analizar la figura jurídica de la simulación, y de recalcar que para su configuración resulta necesario que la parte demandante informe cuales son los actos que le permiten considerar que hubo acuerdo defraudatorio entre los contratantes y acreditarlos, para de ellos deducir que convinieron en simular un acto o contrato, precisó que en este caso "…*la demandante se centró en recalcar la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el demandado REINALDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, y que éste actuó de mala fe al vender a sus hijos el inmueble que se había adquirido estando vigente dicha sociedad*

patrimonial de hecho, (…) de lo que refulge que solo alegó la presunta mala fe del demandado citado, entónces, sin vacilaciones se debe concluir que es inexistente la simulación, al faltar uno de sus elementos axiales, como es el contubernio o acuerdo previo de los contratantes, no basta alegar que uno solo de los contratantes actuó de mala fe, sino que se debía alegar y acreditar que todos los contratantes eran conocedores que era contrario a la realidad el contrato realizado"

Y, continúa señalando que, en esta clase de procesos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 167 del C.G.P., "…*es claro que en principio la obligación o carga de aportar o acreditar la prueba indiciaria de la que refulja la realidad sobre el contrato que se tilda de simulado, corresponde al demandante, quien es quien activa el aparato judicial pretendiendo que se declare la simulación de determinado contrato, haciendo para ello unos supuestos de hecho (…) es claro que no basta con hacer manifestaciones en la demanda, es tarea del demandante acreditar esos supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, en este caso estamos ante una demanda de simulación de un contrato de compraventa, se debieron al menos demostrar o aportar la prueba indicaría de la que se desprendiera que dicha compraventa no existió en la realidad, que no se dieron los elementos de la misma, que no hubo un pago, ni una entrega del bien del vendedor a los compradores, y además que hubo un acuerdo de voluntades de los contratantes, y no de uno solo de ellos, para esconder la realidad de lo ocurrido, pruebas indiciarias éstas que velan por su ausencia en la actuación…"*

2. Posteriormente, al referirse al reparo consistente en que la señora jueza a-quo no dio aplicación a la figura jurídica de la carga dinámica de la prueba para ordenar a los demandados el aporte de elementos suasorios que se encontraban en mejor situación de aportarlos, el funcionario judicial después de citar y analizar el contenido del núm.2º del art. 167 del C.G.P., señaló que aun

cuando tal carga probatoria puede ser asignada por el juez de oficio o a petición de parte, en este caso la juzgadora no hizo uso de tal alternativa, de manera que en la sentencia no podía adjudicar a la parte demandada la demostración de un hecho determinado que no le había previamente asignado, y, que, en todo caso, *"… si la parte demandante pretendía que la parte demandada aportara con la contestación algún elemento de prueba que estuviera en su poder, debió solicitarlo en la demanda en el acápite de pruebas, tal como lo señala el numeral 6º del art.82 ibidem en concordancia con el inciso 2º del art.96 ibidem (…) manifestación que tampoco realizó, por lo que carece de veracidad el argumento de que era carga de la parte demandada demostrar el contenido de la escritura de compraventa que se acusaba de simulada".*

3. También analizó el grado de parentesco habido entre vendedor y compradores, respecto de lo cual señaló citando sentencia del 13 de octubre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia emitida en el proceso Rad.00083, que "…*La simple relación de parentesco (…) no basta para acreditar per se la simulación pretendida, ni para tener simulado el negocio jurídico celebrado entre parientes…";* para concluir que coincide con el criterio de la juzgadora de primera instancia, *"…en el sentido de que dentro de la actuación no se acreditó por el demandante las pruebas indiciarias de las que refulgiera que el contrato de compraventa citado fuera contrario a la realidad negocial entre los contratantes de dicho documento…".*

Como puede verse, al margen de que esta Sala comparta o no los razonamientos que respecto de las pruebas del proceso efectuaron los señores jueces accionados, es lo cierto que el señor juez de segunda instancia realizó una valoración razonada de los elementos probatorios incorporados en el proceso, como también del comportamiento procesal de la demandante en torno a la incorporación de pruebas respecto de hechos que deben ser acreditados en esta clase de litigios, para deducir que no atendió en debida forma tal carga procesal, y

que por ende, no logró acreditar los requisitos necesarios para acceder a la declaratoria de simulado del contrato de compraventa de marras; decisión que entónces no se advierte que sea antojadiza o carente de fundamentos fácticos y/o jurídicos, sino por el contrario ponderada y ajustada al marco legal vigente, en uso de la facultad autónoma e independiente del juez para analizar los elementos probatorios incorporados oportuna y legalmente al proceso, lo que descarta la intromisión del juez constitucional, pues es sabido que la acción de tutela no se erige como una especie de tercera instancia para analizar el caso concreto, sino para deducir si en el caso objeto de la acción de tutela, el juez actuó al margen del ordenamiento jurídico incurriendo en alguna de las causales específicas de procedencia del amparo constitucional en relación con decisiones judiciales; irregularidad que, como viene de verse, no se aprecia en este caso, lo que impone negar la protección pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **JOHANA GUZMAN PACHECO a** través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** representado por la doctora **MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE,** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,** representado por el doctor JULIAN GUERRERO CORREA**;** tramite al que fueron vinculados oficiosamente los señores **REINALDO ANTONIO HERNANDEZ SANDOVAL, REINALDO HERNANDEZ DIAZ y SASKIA ALEJANDRA HERNANDEZ DIAZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión a la accionante y a su apoderado judicial, a los funcionarios judiciales accionados, a las personas vinculadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c19ce59649678f108a97076fc046da57b8d20db6a32018a6c1e4af88af0445**
Documento generado en 28/09/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica